

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CERTIFICACIÓN de 19 de septiembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 950/2009-K.

Don Juan Manuel Gómez Pardo, Secretario Judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada,

C E R T I F I C O

Que en esta Sala y Sección se tramita recurso contencioso-administrativo, con el núm. 950/2009-K, seguido a instancia de Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre CCAA-Orden de 10.3.09, que modifica parcialmente la RPT correspondiente a la Consejería de Justicia y Administración Pública e Igualdad y Bienestar Social.

En dicho procedimiento se dictó Sentencia por esta Sala, Sección Primera, núm. 1157/2010, con fecha 24.5.2010, declarada firme en el día de hoy, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

« F A L L O

Con rechazo de la causa de inadmisibilidad propuesta, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 10 de marzo de 2009, que modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Justicia y Administración y Administración Pública e Igualdad y Bienestar Social, y tiene por objeto adecuar la actual Relación de Puestos de Trabajo a lo establecido en el Decreto 122/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, declarándola nula por no ser conforme a derecho en el particular de los puestos de libre designación, consignados en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y a que se refiere el Anexo de la Orden impugnada; y ello sin expresa imposición de las costas a las partes.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer recurso de casación mediante escrito presentado en esta Sala, en el plazo de diez días contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga la copia del resguardo del ingreso en la cuenta de consignaciones núm. 1749000024095009, de esta Sección Primera, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 150 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 51 de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo establecido en el art. 72.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ordena la publicación del fallo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en que lo hubiera sido la disposición anulada, extendiendo la presente en Granada, a 19 de septiembre de 2011.- El Secretario.

CERTIFICACIÓN de 19 de septiembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 2162/2007-K.

Don Juan Manuel Gómez Pardo, Secretario Judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Certifico: Que en esta Sala y Sección se tramita recurso contencioso-administrativo, con el núm. 2162/2007-K, seguido a instancia de Sindicato Médico Andaluz-Federación contra la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, sobre Decreto 197/2007, de 3 de julio, que regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud.

En dicho procedimiento se dictó sentencia por esta Sala –Sección *, Núm. *- , con fecha *, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo.- Declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Médico Andaluz-Federación, contra el Decreto 197/07, de 3 de julio, que regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud; sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

Que por la Sección 007 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y en el recurso de casación núm. 008/1086/2009 y con fecha 31.5.2011 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos.- 1. Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación número 1086/2009, interpuesto por el Sindicato Médico Andaluz-Federación, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2008 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Primera) con sede en Granada, en el recurso número 2162/2007, que casamos, anulamos y dejamos sin efecto. 2. Que debemos estimar y estimamos, parcialmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Médico Andaluz-Federación contra Decreto 197/2007, de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, cuya disposición transitoria segunda, apartado 1, anulamos. 3. Que debemos desestimar y desestimamos el resto de pretensiones deducidas en el proceso de instancia. 4. Y todo ello sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso contencioso-administrativo ni del recurso